



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220105000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Blanca Cecilia Mora Lievano	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220105000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Blanca Cecilia Mora Lievano	02/04/2024	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares
08001418901020230023400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Abraham Antonio Martínez Olivera	02/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230048100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Leonor Ricardo Tapia	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230048100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Leonor Ricardo Tapia	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230034000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Manuel Fernández Soto	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230034000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Manuel Fernández Soto	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230068600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Manuel Bayuelo Mercado	02/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Rechaza De Plano Recurso.
08001418901020230012700	Ejecutivo Singular	Jose Guillermo Talero Bolaño	Farid Javier Gomez Cahrris, Luz Divina Torres Henao	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230012700	Ejecutivo Singular	Jose Guillermo Talero Bolaño	Farid Javier Gomez Cahrris, Luz Divina Torres Henao	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230012400	Ejecutivo Singular	Lorena Isabela Jaramillo Santana	Cesar Alejandro De La Hoz Del Valle	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230012400	Ejecutivo Singular	Lorena Isabela Jaramillo Santana	Cesar Alejandro De La Hoz Del Valle	02/04/2024	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220018300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jesus Antonio Agudelo Gomez	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

96119a66-c76d-4e13-a558-b29803d3f2c7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220105000
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: BLANCA CECILIA MORA LIEVANO CC 20.410.475
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220105000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220105000, promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, en contra de BLANCA CECILIA MORA LIEVANO CC 20.410.475.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de BLANCA CECILIA MORA LIEVANO CC 20.410.475, y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.024.847), por concepto de capital contenido en el pagaré 4937076.
1. Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.097.865 M/L), por concepto de intereses de plazo.
2. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9315580652daa5804cf208270ebd8b2d8f45239bf5331ebf2ca1bc56601dabce**

Documento generado en 02/04/2024 07:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230023400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
NIT.900.528.910-1
DEMANDADO: ABRAHAM ANTONIO MARTINEZ OLIVERA CC 78.709.107
ACTUACION: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con Nit. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ABRAHAM ANTONIO MARTINEZ OLIVERA CC 78.709.107, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 0015426431

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que ABRAHAM ANTONIO MARTINEZ OLIVERA CC 78.709.107, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 15411977

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por otro lado, se evidencia en el expediente (pdf:05) solicitud por la parte demandante de corrección y fijación de estado 24/08/2023, advierte el despacho que el escrito allegado no hace referencia al presente proceso si no al radicado 08001418901020230067500, por consiguiente, la solicitud no será tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d934bc1adae87bd8967cbecb76a0963bca2c05c1aad3f55b11872b62838f6e68**

Documento generado en 02/04/2024 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230048100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230048100, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230048100, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ANA LEONOR RICARDO TAPIA, C.C. 64.522.381, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.854.866), por concepto de capital contenido en pagaré No. 8934394.
2. Por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 20 de Mayo de 2023.
3. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8332d881f729cfa35f84a3311d981376015301da7a323a3065f867c5b811f840

Documento generado en 02/04/2024 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230034000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO CC: 5.008.913
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230034000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230034000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1, en contra de JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO CC: 5.008.913.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO CC: 5.008.913, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA. NIT: 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.344.034), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 10835691
- b. Por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 01 de marzo de 2023.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145d14f8cf5fed2d68004a89dfcead940fa4e30ddc2c5a6aaf2f49e44f2f093**

Documento generado en 02/04/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230068600
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2
DEMANDADO: MANUEL BAYUELO MERCADO CC 8.600.318
ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO REPOSICION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230068600, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 23 de agosto del 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, 06 de septiembre del 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del 23 de agosto del 2023 esta agencia judicial resolvió DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA remitiendo la presente demanda EJECUTIVA a oficina judicial a fin que sea repartida ante los juzgados civiles municipales de barranquilla por factor cuantía, teniendo en cuenta el numeral 1 del art 18, y 25 del C.G.P

Por lo anterior, interpone recurso reposición contra el auto referido mediante el cual se declaró la falta competencia de la demanda ejecutiva.

El artículo 90 del CGP en lo que interesa al asunto dispone:

(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (subrayado fuera del texto) (...)

A su vez, el artículo 139 del CGP dispone: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores



funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”
(Subrayado y negras del Juzgado)*

Es claro de la interpretación integrada de las normas procesales citadas y respecto de las cuales se atiende taxativamente, que el auto mediante el cual el juez declara su incompetencia para conocer determinado asunto no admite recurso por disposición expresa del canon 139. Se entiende rechazada de plano. Una vez rechazada la demanda por competencia o declarada la incompetencia de juez para conocerla, se impone su remisión al que considere competente, y en caso que éste último provoque el conflicto, es el superior funcional de los dos jueces quien decide la competencia, mas no las partes procesales por vía de los recursos ordinarios.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el auto del pasado 23 de abril del 2023 mediante el cual se declaró la falta de competencia ordenando su remisión a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y sobre el cual se duele el impugnante, no admite curso alguno a voces del citado canon 139, razón por la cual se rechazarán de plano por improcedentes los medios de impugnación contra él propuestos por el vocero judicial del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano los recursos interpuestos por el vocero judicial COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2 contra nuestro proveído del pasado 23 de agosto del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en proveído de 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71118945a3f447b8389d76b4da26533ed62a600daa21b6a9ce7fe6bcbad77121**

Documento generado en 02/04/2024 07:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230012700
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO TALERO BOLAÑO, C.C. 1.045.708.773
DEMANDADO: FARID JAVIER MERCADO BRAVO, C.C. 8.690.925
LUZ DIVINA TORRES HENAO, C.C. 32.844.944
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230012700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230012700, promovida por JOSE GUILLERMO TALERO BOLAÑO, C.C. 1.045.708.773, en contra de FARID JAVIER MERCADO BRAVO, C.C. 8.690.925 - LUZ DIVINA TORRES HENAO, C.C. 32.844.944.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de FARID JAVIER MERCADO BRAVO, C.C. 8.690.925 - LUZ DIVINA TORRES HENAO, C.C. 32.844.944, y a favor de JOSE GUILLERMO TALERIO BOLAÑO, C.C. 1.045.708.773, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No.05
- b. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e2ba311e6801bcb96c14e9887ae75f2459d68debfd0cd21a3b6cc7cc3a71d5**

Documento generado en 02/04/2024 08:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230012400
DEMANDANTE: LORENA ISABELA JARAMILLO SANTANA C.C.1.140.861.569
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO DE LA HOZ DEL VALLE C.C. 8.718.697
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230012400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230012400, promovida por LORENA ISABELA JARAMILLO SANTANA C.C.1.140.861.569, en contra de CESAR ALEJANDRO DE LA HOZ DEL VALLE C.C. 8.718.697.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CESAR ALEJANDRO DE LA HOZ DEL VALLE C.C. 8.718.697, y a favor de LORENA ISABELA JARAMILLO SANTANA C.C.1.140.861.569, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio del 20 de febrero de 2020.
- b. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). EDWIN RAFAEL PORTILLO LEMUS como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bd897b7c8304cc755cf712e3aa82452ebceb11e6ffe708a0f19218b0582518**

Documento generado en 02/04/2024 07:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220018300
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA., NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: JESUS AGUDELO GOMEZ, C.C. 70.385.116
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220018300, informándole que el día 28 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, siendo subsanada en termino por la parte demandante. Así mismo el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la juez de la época profirió auto decretando medidas cautelares y no se profirió mandamiento ejecutivo por error involuntario, se realizó una búsqueda exhaustiva en el TYBA, correo y ONE DRIVE institucional del despacho y no se evidenció mandamiento alguno, encontrándose pendiente por Librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el despacho que mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se profirió auto decretando medidas cautelares, no obstante, no reposa en el expediente mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220018300, promovida por BANCO SERFINANZA., NIT 860.043.186-6, en contra de JESUS AGUDELO GOMEZ, C.C. 70.385.116.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JESUS AGUDELO GOMEZ, C.C. 70.385.116, y a favor de BANCO SERFINANZA., NIT 860.043.186-6, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$26.281.891), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 8999020001308521-5432807710050100.
- b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.804.045) por concepto de intereses corrientes.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 'por otros conceptos contenido en el título valor PAGARÉ No. 8999020001308521-5432807710050100.
- d) Por los intereses moratorios, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). YANETH ZULUAGA CARO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c7c13a9ab450b01a61e917071670f627d3e7f0e523ff0d242612a16a24d6b**

Documento generado en 02/04/2024 07:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>